



# Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

**EL INCIDENTE DE PENSION ALIMENTICIA DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO**

### ÍNDICE:

#### 1. NORMATIVA APLICABLE

a. Código Civil

b. Código Procesal Civil

#### 2. JURISPRUDENCIA

a. Diferenciación entre el incidente de pago de alimentos y el incidente de pensión alimentaria.

b. Apelación interpuesta ante el Tribunal de Familia por resolución sobre obligación alimentaria dictada por el Juzgado Sexto Civil.

c. Apelación interpuesta ante el Tribunal Primero Civil por resolución sobre obligación alimentaria dictada por el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Desamparados



# Centro de Información Jurídica en Línea



## DESARROLLO

### 1. NORMATIVA APLICABLE

#### a. Código Civil

**ARTÍCULO 595.-** El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

*(Así reformado por Ley No.7600 del 2 de mayo de 1996).*

#### b. Código Procesal Civil

**ARTÍCULO 939.-** Alimentos.

A instancia de interesados, el tribunal podrá mandar que de los productos de la administración se les entregue a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. El tribunal fijará la cantidad y los plazos en los que el albacea hará la entrega.

Cuando haya dinero que no produzca rentas, previa autorización del tribunal, el albacea podrá colocarlos en depósitos nominativos a plazo en bancos estatales, con el objeto de que se les paguen alimentos a las personas mencionadas en el párrafo anterior, siempre y cuando no se comprometa o dificulte la ulterior partición; también podrá entregarles sumas de dinero, entendiéndose que la entrega es a buena cuenta de lo que en definitiva le corresponda al heredero dentro del caudal hereditario.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 916 al actual)



# Centro de Información Jurídica en Línea



## **2. JURISPRUDENCIA**

### **a. Diferenciación entre el incidente de pago de alimentos y el incidente de pensión alimentaria.**

“En materia de sucesiones testamentarias, en virtud de las limitaciones a la libre testamentación, los alimentos deben quedar asegurados. Así lo dispone el artículo 595 del Código Civil, norma que establece un crédito alimentario a favor de los hijos, padres y consorte, desde luego en caso de no quedar asegurados en las disposiciones del testamento. En esa hipótesis, los acreedores deben promover un incidente de pago de alimentos y no un incidente de pensión alimenticia. La distinción es importante porque no se trata de fijar una pensión en los términos del derecho de familia.

El crédito alimentario lo regula el citado numeral 595 del Código Civil y la pensión alimenticia en el 939 del Código Procesal Civil.

El primero tiene como supuesto un testamento donde no se aseguran los alimentos y, en vía incidental con dictamen pericial, la finalidad es reservar un monto suficiente para cubrir la alimentación. El segundo depende de que la sucesión produzca rentas y se entregue a los herederos, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderle por cuota hereditaria. En el caso del 595 del Código Civil el reclamo lo hace quien no es heredero y por ese motivo se convierte en acreedor alimentario, cuyo monto total se define en el incidente con el consecuente pago prioritario, todo a pesar de lo dispuesto en el testamento. Lo previsto en el numeral 939 del Código Procesal Civil es diverso, pues la pensión alimenticia la pide un heredero pero como parte de lo que le pueda corresponder en la distribución final.”<sup>i</sup>

### **b. Apelación interpuesta ante el Tribunal de Familia por resolución sobre obligación alimentaria dictada por el Juzgado Sexto Civil.**

“SEGUNDO: La resolución recurrida, dictada dentro del legajo correspondiente a la obligación alimentaria impuesta a la sucesión, dispuso lo concerniente a los montos por alimentos a favor del niño A. S. L. S., conforme los términos de la transcripción del por tanto hecha en el resultando anterior. De esa resolución han presentado apelación tanto la albacea de la sucesión como la madre del menor A. La albacea hace descansar en cinco puntos principales



# Centro de Información Jurídica en Línea



sus argumentos: el primero que se debió acoger la excepción de falta de capacidad y la falta de derecho, ya que su función como albacea estaba terminada, el segundo que había pedido en la contestación se solicitara a la Tributación Directa certificar los ingresos por rentas de alquileres devengados por la madre del beneficiario o la sociedad Eulee S.A. y eso no se hizo; en el tercer punto se refirió a la vía procesal, indicando que debió ser ordinario y no incidente; el cuarto que el monto fijado por alimentos es muy elevado para un niño de esa edad; y el quinto y último, pide nulidad por los vicios detectados y analizados. Por su parte la madre apela por el monto fijado, pues lo considera bajo en relación con el patrimonio de la sucesión, y también recurre por no haberle otorgado la petición de condenar a la sucesión incidentada al pago de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: La obligación alimentaria surgida en este sucesorio, responde a la disposición del numeral 939 del Código Procesal Civil, que permite al tribunal ordenar la entrega a herederos necesitados de alimentos, de un monto que puede llegar hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes a que tengan derecho, renta producida de la administración de esos bienes. Y una ordenanza de esta naturaleza fue la que encontró aplicación en este proceso. La obligación alimentaria tiene carácter imperativo, de los haberes patrimoniales de la sucesión, debe apartarse un monto que cubra las necesidades del niño A. hasta que éste pueda valerse por sí mismo. Para llegar a la fijación hecha por el juzgado, se requirió previamente el auxilio de un actuario matemático cuyo estudio e informe consta en el incidente (fs. 233 y 292). Este tomó en cuenta todos los aspectos medulares, como la edad del niño actualmente, la proyección de su crecimiento y desarrollo incluyendo la finalización de la edad estudiantil y la proyección del incremento en el costo de la vida. Este Tribunal encuentra acertado tanto el análisis de fondo, como la proyección del incremento en la cuota para adecuarla a las necesidades reales del beneficiario en el futuro, conforme al estudio actuarial hecho en autos, que se aprecia serio y profesional. Sin embargo, la cuota impuesta debe aumentarse, pues bien lo permite el patrimonio hereditario y lo amerita las circunstancias de los involucrados, en especial las del beneficiario. Ese incremento se establece fijando una cuota de trescientos mil colones mensuales, que por el momento es proporcional a las circunstancias actuales, pero para responder a la adecuación proyectada, será necesario realizar un ajuste en el estudio actuarial que corre agregado a este legajo, el cual será ordenado por la autoridad de primera instancia, el cual deberá tener en cuenta cuando menos los siguientes aspectos: 1) el nuevo



# Centro de Información Jurídica en Línea



monto fijado como punto de partida, en lugar del monto inicial del estudio a folio 233; 2) los gastos extraordinarios conforme lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 37 (incluido el bono escolar); 3) El décimo tercer o aguinaldo. Se acoge en el anterior extremo el recurso, más no así en cuanto a los doce meses anteriores, ya que los elementos de prueba que son necesarios, señalados en la resolución recurrida, constituyen un requisito legal, y al no haberse demostrado esos gastos, la petición fue correctamente denegada.

CUARTO: Los puntos en los cuales fundamentó su recurso la albacea no se atienden por falta de sustento. El Juzgado mantuvo habilitado el cargo de albacea para que respondiera por este proceso alimentario (folio 136); la petición para que se pidiera a Tributación Directa determinados informes fue denegada (folio 175); la vía procesal ha estado correcta, y eso había sido aclarado por el propio Tribunal de Familia (folios 59 y 67); no existe nulidad porque los vicios señalados por el recurrente no se han encontrado, la tramitación ha estado conforme al rigor de los procedimientos legales. En consecuencia, se modifica la cuota alimentaria a favor del beneficiario, y se establece ésta en la suma de trescientos mil colones mensuales. Para conocer la suma total por el tiempo en que se espera el menor necesite la pensión, será necesario que el Juzgado ordene el ajuste al estudio actuarial que corre agregado a este legajo, deberá tener en cuenta cuando menos los siguientes aspectos: 1) el nuevo monto fijado como punto de partida; 2) los gastos extraordinarios conforme lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 37 (incluido el bono escolar); 3) El décimo tercer o aguinaldo.

QUINTO: Por otro lado, en sus escritos la madre del beneficiario Ángelo, manifiesta que el Juzgado no le está girando la pensión provisional, por lo que este Tribunal pide al órgano de primera instancia revisar tal inquietud, la cual de ser cierta le estaría causando grave perjuicio al menor y a su madre que no tendría razón de ser, pues la pensión provisional se establece precisamente para atender las necesidades más urgentes de los beneficiarios, mientras se conocen las reales circunstancias de las partes y se decide la pretensión alimentaria. De ahí el pedido para que de ser cierto se proceda a girar sin más demora ese rubro.

### **POR TANTO:**

En lo apelado se modifica la resolución recurrida, y se establece la cuota alimentaria en la suma de trescientos mil colones mensuales. Para establecer la suma total por el tiempo que el menor necesitará la pensión, será necesario que el Juzgado ordene el ajuste al estudio actuarial que corre agregado a este legajo, teniendo en cuenta cuando menos los siguientes aspectos: 1) el nuevo monto fi-



# Centro de Información Jurídica en Línea



jado como punto de partida; 2) los gastos extraordinarios conforme lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 37 (incluido el bono escolar); 3) El décimo tercer o aguinaldo. Tome nota el Juzgado de la recomendación hecha en el considerando quinto."<sup>ii</sup>

## **c. Apelación interpuesta ante el Tribunal Primero Civil por resolución sobre obligación alimentaria dictada por el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Desamparados**

"I.- Nuestro Código Procesal Civil en su precepto 939 sigue un sistema que aún con sus lunares autoriza zanjar diferendo similar al sub examine. Refiere esquemáticamente un trámite que es expedito más en teoría que la práctica. Decreta con simpleza a cuales personas se puede suplir pensión utilizando los productos que genere la administración del sucesorio. Asignación que hará el juez, cuando sea pertinente, oyendo el consejo que le dicte la prudencia. Nunca es tan legítimo ese derecho como cuando se trata de ascendientes, descendientes o cónyuge supérstite. El deber de alimentos, hijo del derecho natural, existe siempre. Pero exige, correlativamente, prueba acerca de cuáles son los ingresos reales, no deficitarios, que manan al caudal hereditario.

II.- Esta Cámara, con la anterior y actual integración, ha discernido que la declaratoria de herederos no es presupuesto previo para evaluar y decretar una pensión provisoria. Al ser obligación que debe asumir la sucesión no aquéllos. Amén de que a folio 75 del principal se da noticia, en firme, de que Luis Alberto y América Mondragón Corrales están investidos de tal condición. Otro es el valladar que, a estas alturas, obstaculiza acuerpar petición que plantea Daysi Contreras Leal, en nombre de los indicados menores. Auditorando el inventario de folio 43 luce manifestado como integrante del alodio sucesorio vehículo de servicio público matrícula SJP-2658 modalidad taxi. Arguyéndose que está amparado a permiso extendido por la Comisión Técnica de Transportes. Si se repara mesuradamente en los estados financieros presentados por la albacea Rosa Iris Corrales Jiménez, a partir del folio 1 y justificantes anexos del Legajo de Administración, es perceptible preliminarmente que el automotor unas veces opera otras aparece estacionado según motivos que se pormenoriza a folios 1 y 13. Del tenor de los balances, atinentes al estado económico de la sucesión, no hay vislumbre de que cuente con ingresos netos suficientes para afrontar las pensiones. Es entendible que un taxi, por el trajín a que se le somete diariamente, reclama constante inversión en reparaciones, compra de partes de recambio y mano de obra. Cfr, por vía de ilustración, ex-



# Centro de Información Jurídica en Línea



posiciones de página 13 a 45 del precitado legajo. El Tribunal omite analizar la veracidad o no de los informes ofrecidos por la representante de la mortuoria. Únicamente se repara en ellos para extraer circunstancias que autoricen motivar el por qué del parecer a que se asciende. Fundamentar resoluciones no debe entenderse como el estado de ánimo del juzgador. Tiene que ser una exposición ordenada de las razones que conduzcan a la toma de la decisión con la consiguiente enunciación no sólo jurídica sino también probatoria. Única forma de avenirse con el imperio de los artículos 153, 155 y 330 del Código de Rito. Y que así autorice controlar el iter lógico seguido pro el juez para arbitrar. Más a estas alturas no está determinada, satisfactoriamente, ganancia neta que autorice cohonestar el auxilio alimenticio con sujeción a lo que prevé el artículo 939 de la ley de enjuiciamiento civil. Inexistente la acreditación de una renta fija constituida por un flujo de riqueza, real o monetaria, que se incorpore como algo líquido por unidad de período al haber sucesorio. Sólo se cuenta en Caja con ciento cuatro mil trescientos colones. Certificación de folio 84. También constancia de folio 88. Numerario que, si se destinara íntegramente a cubrir la pensión atribuida a los jóvenes Mondragón Corrales, sería así absorbido totalmente en poco tiempo con demérito de otros herederos con igual derecho. Ante el panorama que se dibuja en el expediente no queda más alternativa que revocar el auto apelado rechazando el incidente promovido. El que podría, en un futuro, plantearse nuevamente si se llegare a determinar un ingreso real y apropiado. Imprescindible parámetro para bastantear el quantum de pensión a reconocer. Sin especial condenatoria en costas."<sup>iii</sup>

## **FUENTES CONSULTADAS**

- i TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución 528 de las ocho horas veinte minutos del veintiuno de mayo de dos mil tres.
- ii TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución 1121 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del catorce de agosto de dos mil tres.
- iii TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución 894 de las ocho horas quince minutos del once de julio del año dos mil uno.